

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **29/02/2024**

Nº de Recurso: **109/2023**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN PRIMERA

VALENCIA

Avda. Profesor López Piñero, 14,2ª, zona roja

Tfno: 961929120, Fax: 961929420

NIG: 46094-41-2-2022-0002934

Procedimiento Abreviado [PAB] Nº 000109/2023- G

Causa Procedimiento Abreviado [PAB] 000456/2022

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CATARROJA

Conforme dispone la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, Arts 236 bis y ss. de la LOPJ, Reglamento EU 2016/679 del parlamento Europeo, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en estos documentos son reservados o confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios del ámbito del proceso y de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de su uso ilegítimo.

SENTENCIA Nº 000122/2024

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D. JUAN BENEYTO MENGÓ

Magistrados/as

Dª. REGINA MARRADES GÓMEZ

D. JOSÉ MARÍA NACARINO LORENTE

=====

En Valencia a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sección primera de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos/as. Sres/as. anotados al margen, ha visto la causa instruida con el número 000456/2022 por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CATARROJA y seguida por delito continuado de estafa previsto y penado en los Arts. 248 y 249 del Código Penal, en relación con su Art. 74, contra **Cristóbal**, con D.N.I. NUM000, vecino de BILBAO, CAMINO000, NUM001 (CENTRO RETO), , nacido en VALENCIA, el NUM002/77, hijo de Fernando y de Antonia María representado/s por el/la Procurador/a VICTOR DE BELLMONT REGODON, y defendido/s por el/la Letrado/a JOSE GALLEGO FIGUEROA; siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por D/Dª PILAR RUBIO YERGO.

Y ha sido Ponente el Ilmo/a. Sr/a. D/.Dª JUAN BENEYTO MENGO, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar el día 29 de Febrero de 2024 se celebró ante este Tribunal juicio oral y publico en la causa instruida, como procedimiento abreviado, con el número **000456/2022** por el **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE CATARROJA**, a cuyo inicio el Ministerio Fiscal y el Letrado de la defensa manifestaron haber alcanzado un acuerdo sobre los hechos, su calificación jurídica y la penalidad imponible, a lo que el acusado mostró su conformidad.

SEGUNDO.- El acuerdo alcanzado por las partes se extendió a considerar los hechos como constitutivos de un delito **continuado de estafa previsto y penado en los Arts. 248 y 249 del Código Penal, en relación con su Art. 74**, del que el acusado fue reputado responsable como autor.

TERCERO.- Apreciando la circunstancia agravante de reincidencia del Art. 22.8 y las circunstancias atenuantes analógicas del Art. 21.7 del Código Penal de adicción al juego y reparación parcial del daño, en relación esta última con el art. 21.5 del mismo cuerpo legal, y la circunstancia atenuante de drogadicción del Art. 21.2 en relación con en el Art. 20.2 del Código Penal.

CUARTO.- Solicitando imponerle por tal motivo al acusado Cristóbal la pena de dos años de prisión, accesoria legal inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 MESES de MULTA con cuota diaria de 6 € con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago.

QUINTO.- En cuanto a la responsabilidad civil se determinará en ejecución de sentencia.

Imponerle el pago de las costas procesales.

Ante lo cual, y sin mayor trámite, el juicio quedó visto para sentencia.

II. HECHOS PROBADOS

Así se declaran por conformidad de las partes:

ÚNICO.- El acusado, Cristóbal, nacido el NUM002 de 1977, con D.N.I n.º 29185858 P, y condenado por sentencia firme dictada el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado de lo Penal nº 19 de Valencia, como autor penalmente responsable de un delito de estafa a la pena de 6 meses de prisión, pena que le fue suspendida en la misma fecha por un plazo de 3 años y 6 meses; en los meses de junio y julio de 2022, con ánimo de obtener un beneficio ilícito, ofertó a través de la página web Milanuncios el alquiler de una vivienda sita en la CALLE000 n.º NUM003 de Massanassa, no siendo propietario de la misma, y por lo tanto careciendo de cualquier derecho sobre la misma.

En ocasiones era el acusado el que insertaba el anuncio del alquiler de la citada vivienda en la página web, y en otras ocasiones el Sr. Cristóbal contestaba a los anuncios insertados por otras personas que buscaban un piso en alquiler en la zona de Valencia.

En todos los casos el acusado contactaba con los interesados a través del n.º de telefono NUM004, y concertaba una cita presencial con los mismos.

El acusado mostraba la vivienda a los perjudicados, dado que en la misma residía como inquilino su hermano Desiderio, el cual era desconocedor de la actividad ilícita realizada por el acusado; y posteriormente firmaban un contrato de alquiler, para dar una apariencia de credibilidad.

El acusado pedía a los interesados el pago de cantidades en metálico como señal para garantizar el alquiler.

Posteriormente el acusado comunicaba a los interesados que no podían entrar inmediatamente a vivir en el piso porque estaba de obras, señalando una nueva fecha de entrada en la vivienda.

Transcurrido el nuevo plazo el acusado bloqueaba a los perjudicados o no respondía a sus llamadas y whatsapp.

Los perjudicados por la actuación del acusado son los siguientes:

- Gaudy Lina, quien entregó al acusado la cantidad de 450 euros en concepto de reserva del alquiler
- Marta, quien entregó al acusado la cantidad de 550 euros, en concepto de reserva del alquiler.
- Paula, quien entregó al acusado la cantidad de 270 euros en concepto de reserva del alquiler de una habitación de la vivienda.
- Macarena, quien entregó al acusado la cantidad de 150 euros, para completar el pago hecho por su hermana, y alquilar la vivienda completa.

- Imanol, quien entregó al acusado la cantidad de 450 euros en concepto de reserva del alquiler de la vivienda.
 - Gaspar, quien entregó al acusado la cantidad de 450 euros en concepto de reserva del alquiler de la vivienda.
 - Celso, quien entregó al acusado la cantidad de 470 euros en concepto de reserva del alquiler de la vivienda
 - Blas, quien entregó al acusado la cantidad de 450 euros en concepto de reserva del alquiler de la vivienda
 - Emma, quien entregó al acusado la cantidad de 450 euros en concepto de reserva del alquiler de la vivienda
 - Josefa y Jenaro, quienes entregaron al acusado la cantidad de 450 euros en concepto de reserva del alquiler de la vivienda
 - Hermenegildo, quien entregó al acusado la cantidad de 470 euros en concepto de reserva del alquiler de la vivienda.
 - Angélica, quien entregó al acusado la cantidad de 225 euros en concepto de reserva del alquiler de la vivienda.
- Todos los perjudicados reclaman las cantidades entregadas mediante engaño al acusado, excepto Da . Marta que fue indemnizada por el acusado.

En la fecha de los hechos el acusado presentaba adicción a los juegos de azahar por lo que ingresó voluntariamente en un Centro de la Asociación Reto a la esperanza, en fecha de 8 de julio de 2022, para su rehabilitación.

El acusado en la fecha de los hechos era adicto al consumo de drogas tóxicas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- No excediendo de seis años la pena interesada por las acusaciones y dada la conformidad prestada por el acusado en el acto del juicio, debe, de conformidad con lo previsto en el artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictarse sin mas tramite la sentencia procedente, según la calificación mutuamente aceptada por las partes, toda vez que los hechos calificados son constitutivos del delito a que se alude anteriormente, y la pena solicitada es la correspondiente según dicha calificación. En base a dicha conformidad, se adelantó in voce la parte dispositiva de la sentencia, frente a la cual tanto la acusación como defensa y el acusado mostraron su aceptación por lo que se declaró firme.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, visto además lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 120.3 de la Constitución, los artículos 1 y 2, 10, 15, 27 a 34, 54 a 58, 61 a 67, 70, 73 y 74, 110 a 115 y 127 del Código Penal, los artículos 142, 239 a 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sección primera de la Audiencia Provincial de Valencia,

ha decidido:

PRIMERO: CONDENAR al acusado **Cristóbal** como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito continuado de estafa previsto y penado en los Arts. 248 y 249 del Código Penal, en relación con su Art. 74.

SEGUNDO: Apreciar la circunstancia agravante de reincidencia del Art. 22.8 y las circunstancias atenuantes analógicas del Art. 21.7 del Código Penal de adicción al juego y reparación parcial del daño, en relación esta última con el art. 21.5 del mismo cuerpo legal, y la circunstancia atenuante de drogadicción del Art. 21.2 en relación con en el Art. 20.2 del Código Penal.

TERCERO: Imponerle por tal motivo al acusado **Cristóbal** la pena de dos años de prisión, accesoria legal inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 MESES de MULTA con cuota diaria de 6 € con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago.

CUARTO: En cuanto a la responsabilidad civil se determinará en ejecución de sentencia.

Imponerle el pago de las costas procesales.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad y responsabilidad personal subsidiaria que se impone, abonamos al/os acusado/s todo el tiempo que ha/n estado privado/s de libertad por esta causa si no lo tuviere/ n absorbido por otras.

De conformidad con lo previsto en el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal notifíquese la sentencia a los ofendidos y perjudicados.

Notifíquese a las partes la presente resolución que es **firme** y no cabe recurso contra la misma.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.